000353/2009

---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El incidente de oposición a la recusación suscitado entre las Sras. Juezas de Familia de la ciudad de Puerto Madryn a cargo de los Juzgados 1 y 2.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 7/8 la Sra. E. M. V., en nombre y representación de su hijo menor, y el Sr. L. L. Q., con el patrocinio de la Dra. N. M. P., formulan acuerdo relativo a la custodia y a la cuota alimentaria a favor del hijo menor de ambos y solicitan su homologación. En dicha ocasión, recusan sin causa a la Juez de Familia, Dra. D. I. V.. ----------

---- A fs. 9 la Dra. V. ordena la remisión del trámite al Juzgado de Familia N° 1.---------

---- A fs. 11/12 la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. M. F. P., rechaza la inhibitoria de la Dra. D. V. de fs. 9 por recusación sin causa efectuada a fs. 7.----------

---- II.- La recusación sin expresión de causa rige respecto de los procesos no excluidos por el art. 14 de la ley procesal (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 419), encontrándose excluidos de su procedencia por la norma local únicamente los procesos sumarísimos y las tercerías.----------

---- La facultad en cuestión corresponde a toda clase de proceso, ya sea voluntario o contencioso salvo el supuesto en que medie norma expresa prohibitiva (CNCom., Sala C, 01/08/1980, “Nuzykansky, Raquel”, L.L., 1981-B-61).----------

---- En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que con excepción de los procesos expresamente excluidos, la recusación sin expresión de causa es admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, por cuanto las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo. En dicha oportunidad analizó que no obsta a tal conclusión la rapidez del trámite en que se pretende hacer valer la recusación sin causa, aun cuando fuera mayor a la de un proceso expresamente excluido (CNCiv., Sala E, 15/04/1981, “O. de G., E. J. c. G., H. R.”, L.L.,1981-C-546, con cita de Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. II, p. 313).----------

---- Es por ello que, ha de desestimarse la oposición planteada por la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn, debiendo seguir entendiendo en los presentes autos la Dra. M. F. P.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Desestimar la oposición formulada a fs. 11/12 y declarar que en los presentes autos deberá seguir entendiendo la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. M. F. P..----------

---- Líbrese oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de dicha ciudad a fin de hacerle saber lo resuelto. ----------

---- Regístrese y remítase. ----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 125i DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA